



LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

MAGISTRADA-PONENTE: HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ

Mediante escrito presentado ante esta Sala el 1° de octubre de 1992, el abogado Jesús R. Quintero P., abogado en ejercicio, de este domicilio, apoderado judicial de la ciudadana **CHANTAL MARIE ERNEST PICARD DE PONS**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 6.061.930, solicita a esta Sala el exequátur de la sentencia de divorcio emitida por el Tribunal de Gran Instancia de Dieppe, de la República de Francia, en fecha 8 de julio de 1970.

Acompañaron a la solicitud de exequátur: a) poder que acredita la representación; b) copia de la sentencia debidamente legalizada y traducida al idioma castellano por intérprete público; c) copia certificada suscrita por un abogado que ejerce ante el Tribunal de Apelaciones de París, relativa a la reciprocidad en materia de exequátur; d) copia certificada de matrimonio, en la cual aparece inserta la nota marginal de disolución del matrimonio; e) copia certificada por un abogado que ejerce ante el Tribunal de Apelaciones de París de la constancia del carácter ejecutorio de la sentencia de divorcio.

A los fines de obtener el exequátur expone el solicitante:

1. Que **CHANTAL MARIE ERNEST PICARD DE PONS**, francesa para el momento en que contrajo matrimonio, así como para la fecha del divorcio, pero venezolana al momento de la solicitud de exequátur, y **PHILIPPE PIERRE JEAN MARIE LAMONT** contrajeron matrimonio civil el 8 de junio de 1967, en la ciudad de Dieppe, Francia, fijando su domicilio conyugal en dicho país.

2. Que el 8 de julio de 1970, el Tribunal de Gran Instancia de Dieppe de la República Francesa, estableciendo como causal la “comisión de ofensas recíprocas por parte de los cónyuges” dictó sentencia de divorcio.

3. Que la actora, **CHANTAL MARIE ERNEST PICARD DE PONS**, de buena fe, segundas nupcias en fecha 8 de julio de 1977, en Venezuela, sin que hasta la presente fecha ese matrimonio haya sido declarado nulo, por lo cual se solicita, además del exequátur de la sentencia francesa de divorcio, un pronunciamiento previo de la Corte sobre los efectos que en el tiempo produce el exequátur. Para ello alega el solicitante el planteamiento de la doctrina patria en torno a la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras como consecuencia del exequátur: “...Ahora bien, en principio los efectos de la sentencia extranjera deben producirse desde la fecha en la cual quedó firme en su país de origen, pero resulta imposible desconocer las situaciones jurídicas válidamente creadas en el Estado donde se pretende su eficacia, como en este caso, la nulidad del segundo matrimonio dispuesta por el Tribunal venezolano...” Dr. Parra-Aranguren: El Juicio Previo de Exequátur y la eficacia de las Sentencias Extranjeras en Venezuela. RFDUCAB N° 31.

4. Solicita, además, el demandante, que la Sala se pronuncie especialmente sobre la necesidad del exequátur, a los sólo efectos de contraer nuevas nupcias en Venezuela. Al efecto, señala el solicitante que, si

bien la Corte Federal, en la sentencia del 14-05-57, ponente Dr. Héctor Parra Márquez en relación con el caso de Luis María Frómata resolvió: "...todo fallo extranjero carecerá aquí de valor; será inoperante en cuanto sus efectos jurídicos mientras no haya pasado por el crisol del exequátur...". Sin embargo, otro sector de la doctrina patria, representado por el Dr. Joaquín Sánchez Covisa, rechaza este pronunciamiento de la Corte Federal, basándose en la distinción entre los efectos de las sentencias como instrumentos públicos y los efectos de las sentencias en cuanto fallos. Así señala que: "...es un principio igualmente general, que en ausencia de una norma que expresamente lo prohíbe, se pueden invocar sin necesidad de una declaratoria previa de las autoridades respectivas, los efectos de las situaciones jurídicas debidamente creadas en el extranjero (principio de la eficacia internacional de los derechos o de las situaciones jurídicas legalmente constituidas...) (Joaquín Sánchez Covisa. "La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio". Obra jurídica de Joaquín Sánchez Covisa, Caracas, pp. 327 y ss. 1976).

5. Señala, además, el solicitante: "Es claro que la Corte al resolver en aquella oportunidad -14-5-1957- se refirió exclusivamente a los efectos de la sentencia en cuanto fallo emanado de la autoridad judicial extranjera, esto es, al efecto ejecutorio y al efecto de cosa juzgada. De otro modo no sería posible explicar el siguiente razonamiento que contiene en la misma decisión: "...Y no es que se ignore o se desconozca la sentencia extranjera como hecho jurídico; como simple medio de prueba o como mero documento de hecho en el cual quedó materializada o patentizada la voluntad del juez extranjero. Si, pues, con la copia legalizada de una sentencia de divorcio dictada por un Tribunal, en Francia, en Haití, en la Argentina o en cualquier otro país lo que se trata de probar es, la mera existencia de una decisión judicial, es claro que entonces no será para ello necesario el requisito del exequátur por cuanto se trata de una simple prueba de hecho...".

El día 06 de octubre de 1992, se dio cuenta en Sala y se ordenó el pase de los autos al Juzgado de Sustanciación, el cual admitió la solicitud de exequátur el 27 de octubre de 1992.

El 15 de diciembre de 1992, se practicó la notificación al Fiscal del Ministerio Público.

Obtenido el movimiento migratorio del ciudadano francés PHILIPPE PIERRE JEAN MARIE LAMONT y realizada la respectiva citación por carteles, y en virtud de la no comparecencia del ciudadano PHILIPPE PIERRE JEAN MARIE LAMONT, el Juzgado de Sustanciación procedió a notificar al Defensor ad litem, en fecha 18 de febrero de 1993.

El 10 de julio de 1993, el Defensor procedió a dar contestación a la presente solicitud de exequátur.

La defensoría, antes de entrar a la verificación de los requisitos exigidos por nuestra legislación procesal en materia de exequátur, consideró oportuno señalar que, si bien la necesidad o no del pase legal a sentencias extranjeras fuera objeto de debate y discusión doctrinaria en Venezuela a lo que no escapó la Corte Federal y de Casación, "...las dudas al respecto fueron superadas a partir de la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1986, en las cuales el legislador en forma categórica y concluyente estableció la necesidad del examen previo a la sentencia extranjera por parte de la Corte Suprema de Justicia ... El Código de Procedimiento Civil vigente expresa la voluntad del legislador de no establecer ninguna excepción en cuanto a sentencias deberán ser sometidas al pase ... En cuanto a los efectos de la sentencia extranjera en el tiempo, en virtud del exequátur acordado, éstos sólo se producen en el ámbito jurídico nacional a partir del momento en que se le concede el pase, es decir, que el exequátur surte efectos ex-nunc".

Con relación a los requisitos del exequátur de conformidad con los artículos 850 y siguientes, la Defensoría los encuentra cumplidos, y no se opone al pase de la sentencia referida. Igualmente, el Ministerio Público consideró procedente otorgar el exequátur.

En esa misma fecha se pasó el expediente a la Sala y el 16 de junio de 1993, se designó ponente a la Magistrada que con tal carácter suscribe el presente fallo.

Pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

Por cuanto la solicitud de exequátur, introducida por la demandante, contiene dos pedimentos: (i) el referente al exequátur propiamente dicho de la sentencia de divorcio, dictada por el Tribunal de Gran Instancia de Dieppe de la República de Francia, en fecha 8 de julio de 1970 y, II) en caso que fuese concedido el exequátur, el referente a los efectos en el tiempo del mismo, la Sala procede a analizar, por este mismo orden, los dos aspectos arriba señalados:

I

El exequátur de la sentencia dictada por el Tribunal francés.

El artículo 8 del Código de Procedimiento Civil establece la prelación de fuentes para los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado. Este artículo indica que, en primer lugar, debe atenderse a lo previsto en los Tratados vigentes en Venezuela, en cuanto a la materia en cuestión, lo cual nos obliga a revisar las fuentes internacionales sobre materia.

Al respecto, sólo dos tratados tienen vigencia en Venezuela:

a) El Convenio Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros, aprobados en Caracas en 1911 y ratificado por Venezuela en 1914, el cual la obliga internacionalmente frente a Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia.

b) La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, aprobada en Montevideo en 1979, ratificada por Venezuela en 1985, la cual la obliga internacionalmente frente a Argentina, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Es evidente, pues, que ninguno de estos Tratados vincula a Venezuela y Francia. Por ello, pasamos a analizar la segunda fuente señalada por el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, la cual comprende las leyes internas sobre la materia.

Las disposiciones internas que rigen lo concerniente a la eficacia de los actos de autoridades extranjeras se encuentran en los artículos 850 al 856 del Código de Procedimiento Civil. A estas disposiciones habría que añadir el artículo 2 del mismo Código que, aún cuando está ubicado en el Título Preliminar de este cuerpo legal, guarda estrecha relación con el exequátur. Los mencionados artículos se refieren específicamente a los requisitos de fondo y forma que deberán cumplirse para que proceda el exequátur de una sentencia extranjera. Estos requisitos son:

a) Reciprocidad. Artículo 850

Por cuanto el Código de Procedimiento Civil exige que se pruebe la reciprocidad con instrumento fehaciente, esta Corte aplica, analógicamente, los medios de prueba señalados en el Código Bustamante, que consisten en: una copia certificada y legalizada de las normas extranjeras respectivas; o una declaración de dos abogados en ejercicio en el país de donde proviene la sentencia. Este documento debe encontrarse debidamente certificado y legalizado y ser de fecha “prudencialmente reciente”, es decir, de fecha cercana, CSJ/SPA, sentencia N° 1048 del 17-11-94, p. 18 y CSJ/SPA, sentencia N° 121 del 23-05-95.

A los folios veintitrés al treinta y tres se encuentra copia de la sentencia de esta Corte que, al otorgar el exequátur a una sentencia dictada por un tribunal francés, confirma la reciprocidad entre Francia y Venezuela, comprobada en varias oportunidades anteriores. Además, el apoderado de la demandante introdujo un certificado de un abogado en ejercicio en Francia, quien certifica que “...las decisiones pronunciadas por la Autoridad Judicial de Venezuela en materia de matrimonio son ejecutorias en Francia, sin reciprocidad y sin revisión a fondo...” (folio cuarenta). Es decir, las sentencias de estado y capacidad tienen en Francia eficacia inmediata.

Los documentos mencionados están debidamente certificados y, por cuanto proceden de un país extranjero, traducidos y legalizados. Analizados los mismos, considera la Corte que éstos comprueban fehacientemente que entre Venezuela y Francia existe reciprocidad en materia de la vigencia extraterritorial de sentencias de divorcio y así se declara.

b) Competencia del juez sentenciador. Artículo 851, ord. 1°.

El requisito referente a la jurisdicción consiste en la determinación de la competencia procesal internacional del tribunal sentenciador. El Código de Procedimiento Civil vigente omitió la mención expresa, entre los requisitos para conceder eficacia a los actos de autoridades extranjeras, a la competencia que debe tener el tribunal extranjero en la esfera internacional, requisito al cual aludía expresamente el Código derogado (artículo 748, ord. 2°). No obstante, en la práctica, la Corte, se refiere, al otorgar el exequátur, tanto a la competencia internacional del tribunal sentenciador como al respecto a la jurisdicción venezolana. Aclaremos uno y otro supuesto. La jurisdicción debe entenderse aquí como la facultad que tienen los tribunales de impartir justicia. La competencia es la medida de la facultad jurisdiccional. Desde el punto de vista internacional, las expresiones jurisdicción y competencia procesal internacional son equivalentes, por cuanto ambas se refieren a la competencia general que corresponde al Estado sentenciador y no a su competencia interna. En consecuencia, el Estado venezolano ejerce control respecto a las sentencias extranjeras únicamente en lo que concierne a la competencia internacional del Estado sentenciador en su conjunto, competencia esta que, a falta de normas expresas, se determina mediante la aplicación analógica de las normas venezolanas que regulan la competencia internacional de los propios tribunales venezolanos (competencia directa). Dichas normas son las contenidas en los artículos 53, 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil, con las restricciones previstas en el artículo 2 ejusdem que establece, de manera expresa, un límite convencional a la derogatoria de la jurisdicción venezolana en favor de una jurisdicción extranjera, cuando se trate de bienes inmuebles situados en Venezuela o sobre otras materias que interesen al orden público o las buenas costumbres. Por consiguiente, en aquellos casos en que la sentencia extranjera, cuyo pase se solicita, verse sobre una controversia en materia de bienes inmuebles situados en Venezuela o sobre otras materias que interesen al orden público, se estará arrebatando la jurisdicción a los tribunales venezolanos y no podría tener dicha sentencia eficacia en Venezuela.

Apliquemos las consideraciones anteriores a la sentencia cuyo pase se solicita.

En primer lugar en lo que se refiere a la competencia internacional del tribunal que dictó la sentencia de divorcio, los criterios atributivos de la competencia directa deberán determinarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil (Cifuentes vs. Berti, CSJ/SPA, N° 212 del 27-05-93; CSJ/SPA, Zambrano vs. Zambrano N° 435 del 07-06-94; CSJ/SPA, Sarmiento vs. Armengel, N° 198 del 27-05-03) que reza:

“Los tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de las demandas relativas al estado de las personas o las relaciones familiares:

1°) Cuando el Derecho Venezolano sea competente para regir el fondo del litigio.

2°) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República”.

Este artículo establece dos criterios atributivos de la competencia para conocer de las demandas relativas al estado de las personas o las relaciones familiares y consagra la competencia de los tribunales venezolanos: cuando el derecho venezolano es aplicable para regir el fondo del litigio (principio de paralelismo) y cuando las partes, expresa o tácitamente, se sometan a nuestros tribunales, siempre que la causa tenga vinculación efectiva con Venezuela. En el presente caso ninguno de estos criterios nos conduce a la competencia internacional de los tribunales venezolanos: para el momento del divorcio ambos cónyuges tenían nacionalidad francesa y, en consecuencia, el fondo del litigio debía regirse por la ley francesa, lo cual conduce a la competencia de los tribunales franceses (aplicación analógica del ord. 1 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil); además,

se habían sometido tácitamente a la jurisdicción francesa, ya que el demandado fué personalmente citado en el territorio del Estado Francés (aplicación analógica del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil).

Por consiguiente, estima la Sala y así lo declara, que los tribunales franceses tenían competencia internacional para conocer y decidir el presente caso de divorcio y que no se ha arrebatado la jurisdicción a los tribunales venezolanos, por cuanto no estamos en presencia de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la exclusiva competencia de los tribunales venezolanos. Considera la Corte oportuno reiterar su criterio (*Donate vs. Rauseo*, sentencia N° 1048 del 13-12-94, folios 22-23) en el sentido, que sólo la existencia de tal exclusividad impediría la consideración de la competencia de los tribunales extranjeros.

c) Cosa juzgada de la sentencia de acuerdo con la ley del Estado Sentenciador. Artículo 851, ord. 2°.

Según constancia expedida por el abogado Jacques Manseau, citando disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil y Código Civil de Francia, la mención de una sentencia de divorcio, incluida en la respectiva partida de nacimiento, es prueba de carácter ejecutorio de esta sentencia.

Efectivamente, en la partida de nacimiento de la demandante consta una nota de divorcio que, según la interpretación arriba mencionada, comprueba que la sentencia tiene carácter de ejecutoria.

Otro elemento que reafirma este carácter ejecutorio es el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia cuyo exequátur se solicita: 8 de julio de 1970. Este factor es favorable a la consideración de la ejecutoria, ya que el artículo 1.103 del Código de Procedimiento Civil francés, consagra el lapso para anunciar el recurso de casación, que es de quince días.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el requisito de la ejecutoriedad ha sido cumplido.

d) La sentencia debe ser dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas. Artículo 851, ord. 3.

No requiere comentario alguno el cumplimiento de este requisito, ya que la sentencia de divorcio es por su naturaleza de carácter civil.-

e) Debida citación de la parte demandada. Artículo 851, ord. 4°.

De la sentencia se desprende que se ha cumplido el requisito de la citación y que el demandado tuvo la oportunidad necesaria para defenderse, como lo declara la autoridad extranjera en lo que a la realización de actos procesales se refiere. Con ello también se cumple el requisito de que el acto extranjero no viole el orden público procesal. Así también se declara.

f) Que la sentencia no choque contra la sentencia firme dictada por los tribunales venezolanos. Artículo 851, ord. 5°.

Se evidencia que la sentencia cumple con este requisito, ya que no hubo tal sentencia dictada por los tribunales venezolanos.

g) Que la sentencia no sea contraria al orden público. Artículo 851, ord. 6°.

El acto emanado del tribunal francés no viola fundamentos del orden jurídico venezolano, por lo cual cumple también con este requisito.

En lo que respecta a la causal de divorcio se refiere, que es “ofensas recíprocas de los cónyuges” que hace “intolerable el mantenimiento del vínculo conyugal”, esta corresponde a la causal establecida en el artículo 185, ord. 3º, del Código Civil venezolano que reza:

“...los excesos, sedicia e injuria graves que hagan imposible la vida en común...”.

La similitud de las causales es evidente, por lo cual, no requiere comentarios.

h) Los requisitos de forma. Artículo 852.

Estos fueron cumplidos a cabalidad: la solicitud de exequátur contiene los elementos señalados en la disposición mencionada y está acompañada de los recaudos presentados en forma auténtica, legalizados por autoridad competente y debidamente traducidos.

Por las razones expuestas, esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, concede exequátur a la sentencia de divorcio dictada por el tribunal de Gran Instancia de Dieppe, en la República de Francia en fecha 8 de julio de 1970, en el juicio de divorcio incoado por CHANTAL MARIE ERNEST PICARD DE PONS contra PHILIPPE PIERRE JEAN MARIE LAMONT.

II

Efectos en el tiempo del exequátur de un acto emanado de autoridades extranjeras.

1.- Consideraciones Previas.

Por cuanto la demandante comenta en el escrito de la demanda de exequátur de la sentencia de divorcio dictada por el tribunal de Gran Instancia de Dieppe, Francia, la discusión acerca de la procedencia de la eficacia “inmediata” de la sentencia extranjera referente al estado y capacidad de las personas, basándose en los excelentes escritos de Joaquín Sánchez Covisa (La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio en: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez Covisa*, Ediciones de la Contraloría General de la República, Caracas, 1976), e invocando la prestigiosa doctrina y jurisprudencia francesas que distinguen entre las sentencia de estado y capacidad, que tienen “de plano” la eficacia inmediata y juicios patrimoniales que siempre requerirán de exequátur, la Corte estima procedente referirse al planteamiento en cuestión.

Si bien es cierto que la posición favorable al criterio de “diferenciación” de sentencias extranjeras a fines de requerirse o no el exequátur para su eficacia en Venezuela se basa en sólidos argumentos científicos, también es cierto que ésta no es aceptable en virtud del texto normativo expreso del Código derogado y, con más razón, debido a la reforma introducida en el Código de Procedimiento Civil vigente. Esta Alta Corte ha participado, a lo largo de los años en esta discusión, estableciendo ya su criterio interpretativo de nuestras normas procesales en materia de exequátur a partir del año 1946, en la conocida sentencia de la Corte Federal y de Casación de fecha 08-02-46:

“Para que los (omissis) efectos jurisdiccionales de la sentencia extranjera se produzcan en la República, tales como los declarativos, constitutivos, ejecutivos y reflejos, es menester que se la declare ejecutoria mediante el procedimiento de exequátur, a cuyo efecto deberán llenarse ciertos requisitos determinados por los artículos 747, 748 y 749 del Código de Procedimiento Civil, el cumplimiento de los cuales deberá comprobarse en la forma establecida por los mismos...” (Caso: Juan Blanco Peñalver vs. Ortiz Cordido. MCFC 1946, p. 45).

En virtud de la discusión doctrinal que continuaba ocupándose del tema, la Corte Federal y de Casación dictó, en fecha 24-09-1957, la tantas veces citada sentencia (Caso: Luis M. Frómata vs. Mercedes Señor), afirmando en términos categóricos:

“...Entre nosotros, un hecho es evidente y eminentemente cierto, y es el mandato del legislador patrio, contenido en el art. 746 de nuestro Código de Procedimiento Civil, según el cual las sentencias pronunciadas por autoridades extranjeras no tendrán ningún efecto en Venezuela, ni para producir cosa juzgada ni para ser ejecutadas, mientras esta Corte no las declara ejecutorias. Tal norma rígida regula la materia en nuestro derecho. Por consiguiente, todo fallo extranjero carecerá aquí de valor; será inoperante en cuanto a sus efectos jurídicos, mientras no haya pasado por el crisol del exequátur”. Gaceta Forense, Segunda Etapa, Tomo XVI, V.I., pp. 88-89.

Este criterio fue acogido por nuestra doctrina y aplicado por nuestro máximo Tribunal en forma reiterada y constante, lo cual refirma la improcedencia de la discusión sobre la necesidad o no de cumplir con el requisito de exequátur para que toda sentencia extranjera tenga efecto en Venezuela, salvo la lógica excepción, establecida ya en la citada sentencia dictada en el año 1946 y que se refiere a ... “efectos de naturaleza probatoria que surjan de la sentencia extranjera, no como acto jurisdiccional, como decisión, sino como documento público, o sea, en función puramente instrumental...” (MCFC 1946, p. 45).

Esta excepción se ve seriamente comprometida con la redacción actual del encabezamiento del artículo 850 del Código de Procedimiento Civil que reproduce el artículo 746 del Código derogado, al atribuir competencia a la Corte Suprema de Justicia para declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrían ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutada y, además, agrega la exigencia del juicio previo de exequátur para que estas sentencia puedan desplegar eficacia “como medio de prueba”. En efecto, resultará difícil condicionar al juicio previo de exequátur la utilización de una sentencia extranjera como simple prueba de que fue dictada en el país sentenciador o de cualquier otro hecho que ello contenga. (Gonzalo Parra Aranguren: Normas de Derecho Procesal Internacional en: Conferencia sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 4, Caracas, 1986, p. 164).

Así ratificara esta Sala el criterio expresado en la sentencia del 8 de febrero de 1946, en el caso Blanco Peñalver vs. Ortíz Cordero, con el cual ha coincidido la jurisprudencia y doctrina venezolanas. Por ello la correcta interpretación debería relacionar el término “ni como medio de prueba” solamente con la prueba de efectos jurisdiccionales, quedando exceptuados los efectos probatorios derivados de la sentencia considerada como documento público, es decir, en su función puramente instrumental.

2.- Naturaleza de la sentencia del exequátur.

Para entender la naturaleza de la sentencia del juicio de reconocimiento es necesario determinar la relación entre esta última y la sentencia extranjera cuya eficacia se solicita.

El juicio de reconocimiento “imprime el valor formal del acto de la soberanía... al contenido del acto jurisdiccional extranjero ...”. Esta afirmación de Anzilotte, citada por Morelli, mantiene su vigencia y obliga a distinguir el acto formal del reconocimiento del acto material dictado por una autoridad extranjera. El acto formal emana del juez del Estado receptor, pero éste asume el contenido de la sentencia extranjera que pasa a ser el contenido de su acto formal. (Gaetano Morelli: Derecho Procesal Civil Internacional. Traducción. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953, pp. 277 y ss., especialmente, p. 292). De allí que el rol de la sentencia de exequátur consiste en certificar, resolver o aplicar en el Estado receptor lo que certificó, resolvió o aplicó el juez sentenciador. En consecuencia, se trata de dos sentencias independientes, con el mismo contenido. La sentencia de exequátur es de naturaleza constitutiva en el sentido puramente procesal. Como afirma Luis Loreto “...Su momento constitutivo está en abrirle la frontera a los efectos jurisdiccionales ya producidos en el exterior, que ahora se reciben en el ordenamiento doméstico como si fuesen propios...” (Luis Loreto: La

Sentencia Extranjera en el Sistema Venezolano de Exequátur, Studia Iurídica N° 1, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1957, pp. 187-216, especialmente p. 211).

3.- Efectos de la sentencia de exequátur.

La naturaleza procesalmente constitutiva de la sentencia de exequátur determina sus efectos jurídicos que son de carácter formal y que consisten en otorgar, a la sentencia extranjera, la fuerza ejecutoria en el Estado receptor. Los efectos materiales ya preexistían en la sentencia extranjera, por ello deben considerarse como producidos desde la fecha en que quedó ejecutoriados y firme el fallo extranjero. El ya citado prestigioso procesales, Luis Loreto, hace una acertada distinción entre lo que podría llamarse efecto retroactivo de la sentencia de exequátur y su retrodatación para remontarse la eficacia a un hecho anterior a su constatación (Luis Loreto: *ibídem*). Por ende, los efectos de la sentencia extranjera deben considerarse recibidos en el ordenamiento jurídico del Estado receptor “ex tunc”. Esta consecuencia reviste una particular importancia: ella permite considerar legalmente válidos y eficaces actos y situaciones jurídicos producidos anteriormente por la sentencia extranjera. En el mismo sentido se pronuncia el sistema alemán, aunque en dicho sistema el reconocimiento de la sentencia extranjera tiene carácter automático sólo con algunas excepciones (Reinhold Geimer: *Internationales Zivilprozessrecht*, Verlag Dr. Otto Schmitt KG, Koeln, 1987, 442-443). Igualmente, en el sistemas francés, en el cual están exentos de exequátur las sentencias relativas al estado y la capacidad de las personas (Pierre Mayer: *Droit International Privé*, 5ª edición, Monschrestien, París, 1994, pp. 282-283).

DISPOSITIVO

1.- Por todas las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE FUERZA EJECUTORIA** en el país a la sentencia de fecha 8 de julio de 1970, dictada por el Tribunal de Gran Instancia de Dieppe, de la República de Francia que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los ciudadanos CHANTAL MARIE ERNEST PICARDS DE PONS y PHILIPPE PIERRE JEAN MARIE LAMONT.

2. En cuanto a los efectos de esta sentencia, considera la Corte que éstos deben ser producirse “ex tunc”, desde la fecha en que quedó ejecutoriado y firme del fallo extranjero.

Publíquese, regístrese, comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Años: 186° de la independencia y 137° de la Federación.

La Presidente,

CECILIA SOSA GÓMEZ

El Vicepresidente

ALFREDO DUCHARNE

HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ,

Magistrada-Ponente

HUMBERTO J. LA ROCHE

NELSO RODRÍGUEZ GARCÍA

Magistrado-Suplente

La Secretaria,

ANAIS MEJÍA C.

HRS/rb.-

Exp. N° 9145.-

En doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, siendo las dos y cinco de la tarde, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 841,

La Secretaria,